

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00267-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADO: WILSON JAVIER BERMÚDEZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresa al despacho el presente asunto, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el cual a través del auto del 05 de julio de 2019¹, declaró la falta de competencia por factor territorial.

Revisada la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado, presentó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en contra del señor **WILSON JAVIER BERMÚDEZ** encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley; en consecuencia, **SE ADMITE**

Por otra parte, en atención a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, según lo relata la demandante, fue la última entidad que administró los aportes en pensión efectuados a favor del señor **WILSON JAVIER BERMÚDEZ**, se hace necesaria su intervención en el presente asunto, en consecuencia, se ordena su **VINCULACIÓN** en calidad de litisconsorte necesario y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

¹ Folios 219 a 220 del expediente

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor **WILSON JAVIER BERMÚDEZ** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

SEXTO: CÓRRASE traslado al demandado, la vinculada e intervinientes, en los términos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se le advierte al demandado y la vinculada que al dar contestación a la demanda deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, indicándosele que está en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública vinculada deberá allegar, de manera virtual, los antecedentes que dieron origen a la presente demanda y que se encuentren en su poder, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.354.338 de Bogotá D.C. portadora de la T.P. N° 133.944 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora y al abogado **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.937.284. de Bogotá D.C. portador de la T.P. N° 301.358 del C.S. de la J., como su sustituto, para actuar en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución legalmente conferidos (fls. 18 a 24 y 230).

OCTAVO: El despacho se abstiene en este momento de ordenar el pago de los gastos del proceso teniendo en cuenta que inicialmente el trámite se adelantará de manera virtual.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en

las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que, en cada ocasión, **la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF**, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Contencioso Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb691a4f64b262dbd2e67ec02296a416f990718296323c37d7d17720edd04070

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**